

AUTO No. 02844

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento realizado por esta entidad mediante Acta/Requerimiento No. 1814 del 31 de enero de 2013, al establecimiento denominado **BARRA TANGA MINI TANGA** con matrícula mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, ubicado en la calle 62 Sur No. 86 B – 29 de la Localidad de Bosa de esta ciudad de propiedad del señor **CARLOS GARDEL CALDERÓN CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.110, el día 15 de febrero de 2013, emitiendo el concepto técnico No. 05238 del 31 de julio de 2013, en el cual se estableció que **INCUMPLE** presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 el 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Auto No. 02585 del 16 de octubre de 2013 expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79457110, en su calidad de propietario del establecimiento **BARRA Y TANGA MINI TANGA**, con matrícula mercantil No. 0002109662 del 16 de Junio de 2011, ubicado en la Calle 62 Sur No 86B – 29, localidad de Bosa de esta Ciudad, con el*

AUTO No. 02844

fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, notificado por aviso el día 02 de diciembre de 2013 con constancia de ejecutoria de 3 de diciembre de 2013, previó envió del oficio para notificación personal.

Que mediante radicado No. 2013EE163145 de 2 de diciembre de 2013, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios.

Que mediante Auto No. 1499 de 7 de marzo de 2014 expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

***“Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial en horario nocturno, mediante el empleo de un computador y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995”*

El mencionado acto administrativo se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 21 de noviembre de 2014.

Que mediante Radicado No. 2014ER201284 del 3 de diciembre de 2014, el señor **CARLOS GARDEL CALDERÓN CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.110, en calidad propietario del establecimiento de comercio denominado **BARRA TANGA MINI TANGA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, ubicado en la calle 62 Sur No. 86 B – 29 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad, donde no solicito ni allego prueba alguna, solo se limitó a aportar y solicitar copias de algunas actuaciones que ha realizado la Secretaria Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02844

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para incorporar las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que analizado los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-1583 y los argumentos presentados por el propietario del establecimiento denominado **BARRA TANGA MINI TANGA** registrado con matrícula mercantil No. 0002109662 del 16

AUTO No. 02844

de junio de 2011, ubicado en la calle 62 No. 86 B – 29 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se trae a colación el radicado No. 2012ER028093 de 28 de febrero de 2012 donde la Alcaldía de Bosa solicitó a esta Secretaría visita técnica al establecimiento en mención, Acta/Requerimiento No. 1814 del 31 de enero de 2013 con sus anexos (firmada por el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**), Acta de visita de seguimiento de 15 de febrero de 2013 y concepto técnico No. 05238 de 31 de julio de 2013 con sus anexos, los cuales sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 02585 del 16 de octubre de 2013, toda vez que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2014ER201284 del 3 de diciembre de 2014, el señor **CARLOS GARDEL CALDERÓN CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.110, propietario del establecimiento denominado **BARRA TANGA MINI TANGA**, registrado con matrícula mercantil No. No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, ubicado en la calle 62 Sur No. 86 B – 29 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 01499 del 7 de marzo de 2014, sobre las cuales es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 02844

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 02844

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

AUTO No. 02844

Que como ya se indicó, el señor **CARLOS GARDEL CALDERÓN CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.110, en calidad propietario del establecimiento de comercio denominado **BARRA TANGA MINI TANGA**, mediante el radicado No. 2014ER201284 del 03 de diciembre de 2014 presento escrito de descargos, no solicitó ninguna prueba y si bien es cierto se aportó con dicho radicado copias simples de las actuaciones administrativas que esta entidad ha realizado dentro del proceso sancionatorio ambiental en curso, estas copias son idénticas a las originales que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1583** y atendiendo lo dispuesto por el Artículo 2° del auto 1499 de 7 de marzo de 2014 donde se indicó lo siguiente: ***“Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.”*** Negrilla fuera de texto. Así las cosas, dichas copias allegadas no se tendrán como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental en curso., teniendo en cuenta que lo aportado por el presunto infractor son copias simples de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente y las cuales obran en el expediente.

Por otro lado, el presunto infractor hace mención a una indebida notificación, pero verificado el expediente, fue notificado de conformidad con la constancia de certificación de entrega de servicios postales nacionales 472, la cual da cuenta de la entrega y recibo del oficio para notificación personal del auto 2585 del 16 de octubre de 2013, visible a folio 33.

Por otro lado, frente a las razones aducidas por el señor CARLOS GARDEL CALDERÓN en su escrito de descargos estos serán resueltos en la decisión que decide de fondo el proceso sancionatorio.

Por lo anterior, se niega tener como pruebas las aportadas en el radicado No. 2014ER201284 de 3 de diciembre de 2014, por ser inconducentes e improcedentes.

Que descendiendo al caso *sub examine*, este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra del señor **CARLOS GARDEL CALDERÓN CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.110, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BARRA TANGA MINI TANGA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, ubicado en la calle 62 Sur No. 86 B – 29 de la Localidad de Bosa, incorporando las pruebas que considera la Entidad conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

- El radicado No. 2012ER028093 de 28 de febrero de 2012 donde la Alcaldía de Bosa solicitó a esta Secretaria visita técnica al establecimiento en mención.

AUTO No. 02844

- Acta/Requerimiento No. 1814 del 31 de enero de 2013 con sus anexos (firmada por el señor **CARLOS GARDEL CALDERON CORTES**), visible a folios 5 y 6.
- Acta de vista de seguimiento de 15 de febrero de 2013 y concepto técnico No. 05238 de 31 de julio de 2013 con sus anexos, los cuales obran en el expediente No. SDA-08-2013-1583, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

AUTO No. 02844

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1, artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 2585 del 16 de octubre de 2013, en contra del señor **CARLOS GARDEL CALDERÓN CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.110 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BARRA TANGA MINI TANGA**, registrado con matrícula mercantil No. 0002109662 del 16 de junio de 2011, ubicado en la calle 62 Sur No. 86 B – 29 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase como pruebas en el procedimiento sancionatorio los siguientes documentos: el radicado No. 2012ER028093 de 28 de febrero de 2012 donde la Alcaldía de Bosa solicitó a esta Secretaria visita técnica al establecimiento en mención, Acta/Requerimiento No. 1814 del 31 de enero de 2013 con sus anexos (firmada por el señor CARLOS GARDEL CALDERON CORTES), Acta de vista de seguimiento de 15 de febrero de 2013 y Concepto técnico No. 05238 de 31 de julio de 2013 con sus anexos que reposan en el expediente SDA-08-2013-1583, correspondiente al establecimiento **BARRA TANGA MINI TANGA**, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

ARTÍCULO TERCERO. - No tener como prueba las aportadas en el radicado No. 2014ER201284 de 3 de diciembre de 2014, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

AUTO No. 02844

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS GARDEL CALDERÓN CÓRTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.110 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BARRA TANGA MINI TANGA**, en la calle 62 Sur No. 86 B – 29 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1583.

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO C.C: 44157549 T.P: N/A

CONTRATO
146 DE 2015
CESION DE
CONTRATO
FECHA
EJECUCION: 16/11/2016
CPS:

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

CONTRATO
20160582 DE
2016 CESION
DE
FECHA
EJECUCION: 16/11/2016
CPS:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CONTRATO
FECHA
EJECUCION: 29/11/2016
CPS: FUNCIONARIO

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
20160776 DE
2016
FECHA
EJECUCION: 02/12/2016
CPS:

Página 10 de 11



AUTO No. 02844

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160536 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
Aprobó:								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016